

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso,
sancionan con fuerza de Ley*

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el artículo 315 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 315. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en el recurso, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará previa intimación por única vez a las partes para que en el término de 5 (cinco) días manifieste su intención de continuar con la acción.

En el supuesto de que la parte intimada activare el proceso ante solicitud de caducidad y posteriormente a ello transcurra igual plazo sin actividad procesal útil de su parte, a solicitud de la contraria o de oficio se tendrá por decretada la caducidad de instancia.

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prosperare.”

ARTÍCULO 2º: Modifíquese el artículo 316 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 316. - La caducidad podrá ser declarada de oficio, previa intimación a la que se refiere el artículo anterior y comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310 pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.”

ARTÍCULO 3 º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

SILVANA GIUDICI
DIPUTADA NACIONAL

Fundamentos:

Señor Presidente:

La caducidad de instancia se origina como un modo anormal de terminación del proceso ante la inactividad de las partes durante un plazo legal, buscando evitar la paralización indefinida de los juicios y garantizar la seguridad jurídica.

Claro está que su principal objetivo es evitar la prolongación indefinida de los procesos en detrimento de la administración de justicia y de la seguridad jurídica de las personas presumiendo como aspecto subjetivo y negativo el supuesto desinterés de las partes, por abandonar el litigio.

También es considerada como un medio anormal de terminación del proceso siendo que es la sentencia el modo normal de hacerlo.

Este instituto procesal, se aplica especialmente en procesos donde las partes tienen la carga de impulsar el procedimiento.

A diferencia de la prescripción de la acción (que extingue el derecho), la caducidad extingue la instancia actual por falta de movimiento, pero el derecho de fondo puede subsistir y reclamarse en un nuevo proceso siempre y cuando no haya prescripto.

Si bien la caducidad se presenta como un remedio para definir el curso de un proceso judicial, lo cierto es que, en la mayoría de los casos solo se utiliza como un instrumento de defensa de la parte demanda o del propio tribunal, sin tener en consideración que se ha llevado adelante un arduo camino procesal, los costos de la producción de la prueba, el dispendio jurisdiccional y, en el peor de los casos la pérdida del derecho subjetivo que aparece en los casos en que ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción.

En muchas ocasiones, la caducidad termina con el proceso, pero genera, en caso que no haya transcurrido el plazo de prescripción previsto, que la parte impulse un nuevo proceso con el mismo objeto. Así también, la caducidad puede llevar a la pérdida del ejercicio de la acción, impidiendo el acceso a la justicia.

En nuestro país, son las normas procesales las que regulan la caducidad de instancia con diversos matices en cuanto a si su aplicación se prevé en forma automática, tal es el caso del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Artículos 310 a 318), o dispone la previa intimación a las partes, por única vez, para activar el procedimiento, como el vigente Código procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires (Artículos 310 a 318) .

Con relación a la caducidad de la instancia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *“un modo anormal de terminación del proceso, por lo que es de interpretación restrictiva y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá de su propio ámbito*

(Fallos: 297:389; 308:2219; 310:663; 335:1709; 342:1367; 345:251) lo que conduce a descartar su procedencia en casos de duda (Fallos: 315:1549; 320:1676; 323:3204). Ha afirmado que la caducidad de instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto” (Fallos: 313:1156; 319:1616; 322:2943; 323:4116).

En ese contexto, nuestro Máximo Tribunal ha ponderado a lo largo de sus fallos, diversas situaciones en que la caducidad de instancia no podía ser aplicada como remedio automático ante el mero cumplimiento del plazo legal, debiendo tenerse en consideración cuán avanzado se encontraba el proceso, los derechos que se encuentran en juego, para evaluar el carácter impulsorio de los actos procesales y el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios judiciales, entre otros.

En cuanto al momento en que se declara la caducidad, la Corte ha ponderado cuán avanzado se encontraba el proceso, de consuno con el antedicho criterio interpretativo. Así, dejó sin efecto la decisión que había declarado la caducidad de la instancia sin tener en cuenta que el demandante no estaba obligado a realizar periódicos pedidos de autos para sentencia, pues el juez interviniente había supeditado el dictado de esa providencia a la previa acreditación de que no se adeudaba el sellado oficial. Valoró allí que la decisión apelada aparecía teñida de exceso rigor formal porque el a quo no sólo no había tenido en cuenta el estado avanzado en el que se encontraba el expediente -ya se había clausurado el período probatorio-, sino que tampoco había ponderado que el actor había solicitado en tres oportunidades que los autos pasaran a sentencia y que se había desarrollado una adecuada actividad para sortear los obstáculos que impedían dictar esa providencia. Por ello el Tribunal recordó la naturaleza restrictiva de la caducidad y dejó sin efecto la declaración (Fallos: 320:821).

De ese modo, se ha evidenciado la necesidad de establecer que las partes contra quienes se plantea la caducidad tengan una chance de realizar actos que impulsen el proceso de manera previa al dictado de la caducidad de instancia y evitar de ese modo la afectación de derechos fundamentales.

Se propone entonces con este proyecto, introducir previsiones que eviten la aplicación de la caducidad de manera automática, es decir, por la mera comprobación del transcurso del plazo, planteando la modificación del artículo 315 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que posibilite la *previa intimación y por única vez a las partes para que en el término de 5 (cinco) días de efectuado el planteo de caducidad, manifieste su intención de continuar con la acción, bajo apercibimiento de decretarse esa caducidad.*

Con el mismo criterio, se modifica el Artículo 316 del mismo cuerpo legal, para que también proceda dicha intimación en los casos en que la caducidad sea declarada de oficio, es decir, por el juez y sin pedido de las partes.

Asimismo, se prevé, como pauta de seguridad jurídica que en el supuesto en que la parte intimada activare el proceso ante solicitud de caducidad y posteriormente a ello transcurra igual plazo sin actividad procesal útil de su parte, a solicitud de la contraria o de oficio se tendrá por decretada la caducidad de instancia

Todo ello en el entendimiento que estas modificaciones redundarán en una mejor administración de los recursos judiciales en función del imperio del principio de economía procesal y del derecho de defensa en juicio amparado por la Constitución Nacional y contribuirán a una armonización de la normativa procesal.

Por lo expuesto es que solicito a mis pares la aprobación del presente.

SILVANA GIUDICI
DIPUTADA NACIONAL